



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2007-PA/TC
JUNÍN
JAVIER SIXTO CASTILLO CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Sixto Castillo Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 115, su fecha 4 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 017270-98-ONP/DC, de fecha 7 de agosto de 1998, que otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia se expida la resolución reajustando la pensión de jubilación en un monto de tres sueldos mínimos vitales conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados, la indexación trimestral y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que constituyen una pensión mínima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha alcanzado el derecho a percibir el reajuste a la pensión mínima conforme lo dispone la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se le incremente el monto de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0172700-98-ONP/DC, de fecha 7 de agosto de 1998 se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de agosto de 1991; b) acreditó 19 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 19.93.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/m 36.00.
8. En consecuencia, se advierte que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
10. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrantes en autos, a fojas 2, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
11. Por último en cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2007-PA/TC
JUNÍN
JAVIER SIXTO CASTILLO CALDERÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión del actor.
2. Ordenar que la emplazada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la indexación automática y a la afectación al mínimo legal vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)